



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/073/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional atribuidas al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el partido Morena, al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, mediante la figura de *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones/LIPEQROO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.  
<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>CQyD / Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PRI/denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Luis Chacón</b>	José Luis Chacón Méndez, candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
<b>Renán Sánchez</b>	Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11.
<b>Coalición</b>	"Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

## ANTECEDENTES

### Trámite ante el Instituto Electoral.

1. **Queja.** El cuatro de mayo, se recibieron en el Consejo Distrital 11, escritos de queja signados por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante los cuales denuncia a los ciudadanos José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el partido Morena y al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, así como a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, mediante la figura de *culpa in vigilando*, por la fijación de propaganda en zona turística del Municipio de Cozumel, lo que a juicio del quejoso vulnera el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En ambos escritos de queja, el partido actor, solicitó la adopción de las medidas cautelares, que son del tenor

literal siguiente:

**Queja en contra de José Luis Chacón Méndez**

“A) Se ordene al denunciado retirar de la reja del domicilio dicha propaganda de manera inmediata.

B) Se le instruya a la propietaria y/o propietario del domicilio cuyas paredes y/o rejas pertenecen a su propiedad, se abstenga de autorizar propagandas en su pared y/o de cualquier tipo de domicilio en virtud de encontrarse en una zona turística.

C) En caso de hacer caso omiso, se realicen las gestiones necesarias para eliminar y/o retirar dicha propaganda, en razón de que cada día se obtiene un beneficio de inducción al voto en favor del candidato postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” de los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), de la Isla de Cozumel de forma ilegítima, por lo que dichas medidas cautelares deben ser procedentes de manera inmediata”.

**Queja en contra de Renán Eduardo Sánchez Tajonar**

“A) Se ordene al denunciado retirar de la reja del domicilio dicha propaganda de manera inmediata.

B) Se le instruya a la propietaria y/o propietario del domicilio cuyas paredes y/o rejas pertenecen a su propiedad, se abstenga de autorizar propagandas en su pared y/o de cualquier tipo de domicilio en virtud de encontrarse en una zona turística.

C) En caso de hacer caso omiso, se realicen las gestiones necesarias para eliminar y/o retirar dicha propaganda, en razón de que cada día se obtiene un beneficio de inducción al voto en favor del candidato a la DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 11, EL C. RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR, en su modalidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa por la coalición ‘sigamos haciendo historia en quintana roo’ conformada por los partidos políticos PT, MORENA, MAS Y PVEM”) del distrito 11 de forma ilegítima, por lo que dichas medidas cautelares deben ser procedentes de manera inmediata”.

3. **Registro.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica registró los referidos escritos de queja bajo los números IEQROO/PES/191/2024 e IEQROO/PES/192/2024, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, determinó su acumulación, de igual forma, reservó su admisión y el dictado de medidas cautelares. También solicitó realizar las diligencias de inspección ocular; así como diversos requerimientos.
4. **Requerimiento a la Sindicatura del Ayuntamiento.** En la misma fecha, la Dirección mediante oficio DJ/2100/2024, requirió información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cozumel.
5. **Requerimiento al Partido Morena.** El nueve de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/2110/2024, requirió información al partido Morena; se advierte que dicho partido no dio contestación al mismo.
6. **Inspección ocular.** El diez de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

7. **Respuestas a requerimientos.** El once de mayo, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cozumel atendió el requerimiento señalado en el párrafo cuatro.
8. **Remisión del Proyecto.** El trece de mayo, la Dirección remitió el proyecto de Acuerdo de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
9. **Acuerdo de medidas cautelares.** El catorce de mayo, la CQyD emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-138/2024, en el que determinó declarar improcedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.
10. **Auto de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la comparecencia del denunciado Partido Verde Ecologista de México, así como la incomparecencia de los ciudadanos José Luis Chacón Méndez, Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en sus calidades de candidatos, y de los partidos políticos PRI, del Trabajo y Morena.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

12. **Recepción del expediente.** El veintiocho de mayo, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veintinueve de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.

13. Turno a la ponencia. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/093/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## CONSIDERACIONES

### Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*<sup>3</sup>.

### Causales de improcedencia

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
19. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.
20. En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

### **Hechos denunciados y defensas.**

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: *"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"*.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

## Denuncia

### Escritos de queja

#### IEQROO/PES/191/2024 e IEQROO/PES/192/2024

El denunciante, refiere en sus escritos de queja que la propaganda de los candidatos denunciados, se encuentra fijada en la reja de un inmueble ubicado en la zona centro de la ciudad de Cozumel, dentro de la considerada turística de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de dicho municipio, por lo que se incumplen con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

Refiere que la propaganda es de naturaleza electoral y política, pues el partido y candidatos denunciados fijaron y/o colocaron una lona de propaganda en lugar turístico con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

## Defensa

### Escrito de pruebas y alegatos

#### Partido Verde Ecologista

En su escrito, refiere que las manifestaciones carecen de sustento lógico-jurídico ya que el partido actor manifiesta la existencia de una lona de propaganda electoral colocada en una ubicación delimitada como zona turística del candidato a diputado local por el distrito 11, de la coalición conformada por partidos "PT", "MORENA", "MAS" Y "PVEM" lo que aduce es una situación irregular pues refiere que el candidato no fue registrado ante dicha coalición, ya que menciona que la coalición a la que pertenece fue la integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México,

Concluye que no existe la referida lona de propaganda electoral situada en la ubicación manifestada en el expediente por lo que refiere que su representado no realizó las conductas manifestadas por la parte denunciante.

#### Renan Eduardo Sánchez Tajonar

Al respecto, cabe referir que aun cuando la autoridad instructora refiere durante la audiencia de pruebas y alegatos, la comparecencia del citado candidato, tal cuestión no aconteció, pues como se advierte del escrito presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, únicamente comparece a dicha audiencia en nombre del citado instituto político y no del mencionado candidato.

En razón de lo anterior, a juicio de esta autoridad, el candidato denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

#### José Luis Chacón Méndez y

El candidato denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

#### Partidos Morena y del Trabajo

Los referidos institutos políticos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

## **Controversia.**

24. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si se acredita la conducta denunciada por el PRI, atribuidas a los candidatos José Luis Chacón Méndez y Renán Eduardo Sánchez Tajonar, así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” por culpa in vigilando consistente en la fijación de propaganda en zona turística del Municipio de Cozumel de propaganda electoral en una zona turística; lo anterior porque a dicho del quejoso, se vulnera lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

## **Metodología.**

25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, el supuesto jurídico contenido en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>Partido Revolucionario Institucional</b></p> <p><b>Técnica.</b> Consistentes en dos imágenes.</p> <p><b>Inspección ocular.</b> De la inspección ocular de fecha diez de mayo.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p><b>PVEM</b></p> <p><b>Documental pública.</b> Consistente en el acta de inspección ocular levantada por la autoridad en fecha diez de mayo.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p>Se hace constar la incomparecencia de los ciudadanos José Luis Chacón Méndez, Renan Eduardo Sánchez Tajonar, el Partido Morena y el Partido del Trabajo a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>	<p><b>Documentales públicas.</b> Consistente en escrito emitido por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, mediante el cual atiende el requerimiento realizado mediante oficio DJ/2100/2024.</p> <p><b>Acta circunstanciada.</b> Consistente en el acta que fue levantada el 10 de mayo, por el servidor electoral con fe pública en donde se hizo constar la no localización de la propaganda denunciada.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora</p>	

## Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su

contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>5</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>6</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

26. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### Hechos acreditados.

27. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

<sup>5</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- ✓ Que es un hecho público y notorio<sup>7</sup>, que el ciudadano José Luis Chacón Méndez, fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo.
- ✓ Que es un hecho público y notorio<sup>8</sup>, que el ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, es candidato a Diputado Local del Distrito 11 quien fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- ✓ Que obra oficio del titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo de fecha once de mayo, afirmando que la ubicación donde se encuentra la barda señalada en el escrito de queja, es zona turística y que se encuentra dentro de los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral.
- ✓ Que mediante acta circunstanciada de fecha diez de mayo, levantada con motivo de la inspección ocular ordenada, la autoridad sustanciadora acreditó que, al momento de constituirse en el domicilio proporcionado por el quejoso, encontró varios predios con rejas blancas, pero en ninguno se encontró la propaganda electoral denunciada.

## Marco normativo.

### • Campaña electoral

La campaña electoral<sup>9</sup> es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la normativa electoral<sup>10</sup> establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la Ley.

Ahora bien, el ordenamiento legal<sup>11</sup>, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral o política, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral o política, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se coloque, fije, pinte o se distribuya en lugar turístico.

<sup>7</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

<sup>10</sup> Véase el artículo 291 de la Ley de Instituciones

<sup>11</sup> Véase el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

• **Propaganda electoral en lugares prohibidos.**

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso j), que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, fijar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones. En ese sentido el artículo 242 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.” (sic)

Asimismo, en el artículo 250 de la ley en comento prevé lo siguiente:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...]” (sic)

Concadenado con lo anterior, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala, en los artículos 291 y 292, se advierte lo siguiente:

“Artículo 291. En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- II.
- III. ... V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

[...]” (sic)

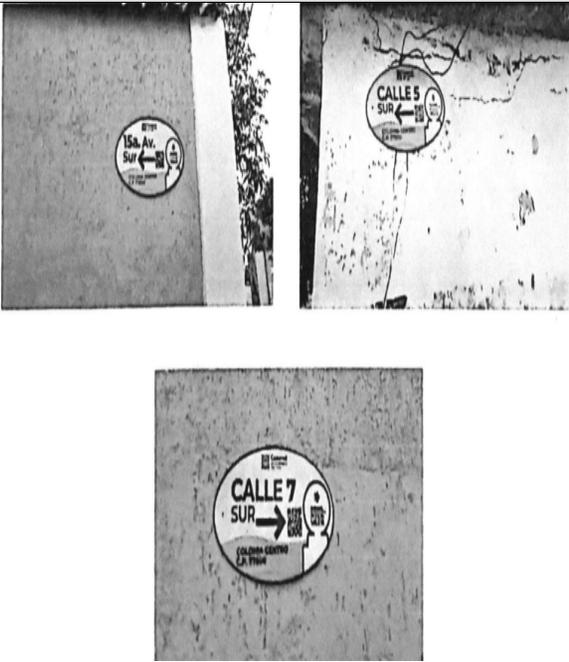
### **Caso concreto.**

28. En el presente asunto, el PRI, denuncia a los ciudadanos José Luis Chacón Méndez y Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en sus calidades de candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel y a

la diputación local por el Distrito 11, así como a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en zona turística del municipio de Cozumel, lo que a su juicio vulnera lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Instituciones.

29. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el PRI aportó diversas imágenes, mismas que inserta en sus escritos que queja, así como el domicilio donde supuestamente se encontraban ubicadas las lonas denunciadas, probanzas con las cuales pretende acreditar la colocación de propaganda electoral de los candidatos denunciados una zona prohibida.
30. En razón de lo anterior, a partir de la dirección aportada por el quejoso, la autoridad instructora realizó la diligencia de inspección ocular en el lugar referido, levantándose para tal efecto el Acta<sup>12</sup> de fecha diez de mayo, en la cual se puede constatar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 10 DE MAYO DE 2024



El servidor electoral se constituyó en el domicilio a inspeccionar con el fin de constatar la existencia de propaganda en un inmueble de rejas blancas, por lo que hizo constar que encontró varios predios con rejas blancas, pero refirió que ninguno cuenta con propaganda.

<sup>12</sup> La cual tiene pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículo 412, fracción I y 413, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 10 DE MAYO DE 2024



El servidor electoral se constituyó en el domicilio a inspeccionar con el fin de constatar la existencia de propaganda en un inmueble de rejas blancas, por lo que hizo constar que encontró varios predios con rejas blancas, pero refirió que ninguno cuenta con propaganda.

31. De igual manera, la autoridad sustanciadora, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para integrar debidamente el expediente, desplegó su facultad de investigación y formuló un requerimiento al Ayuntamiento de Cozumel, a través de la sindicatura municipal.
32. En atención al requerimiento señalado, mediante escrito<sup>13</sup> de fecha diez de mayo, la sindicatura del Ayuntamiento refirió que el domicilio donde supuestamente se colocaron las lonas denunciadas, sí se encuentra ubicado en los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral,

<sup>13</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser expedida por una autoridad pública municipal, en términos del artículo 16, fracción I, inciso b), en correlación con el artículo 22, ambos de la Ley de Medios.

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

33. Además, se advierte del documento señalado, que de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 104, fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, se considera área turística, el primer cuadro de la ciudad, definido por el Programa de Desarrollo Urbano o Parcial que corresponda.
34. De lo referido, se puede deducir que la autoridad requerida, señala que el domicilio buscado se encuentra en zona turística.
35. En tal sentido, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, en las zonas o lugares turísticos, no se debe colocar propaganda electoral de ningún tipo.
36. Sin embargo, a pesar de que la autoridad municipal haya señalado que el referido domicilio se encuentra ubicado en una zona turística, lo cierto es, que las imágenes proporcionadas por el quejoso para acreditar el hecho que denuncia, constituyen pruebas técnicas, la cuales por sí solas únicamente tiene carácter indiciario y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
37. Lo referido, dada la naturaleza de las pruebas técnicas pues estas poseen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionarse y modificarse, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
38. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser administrada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar, sirve de sustento a lo referido la

jurisprudencia 4/2014<sup>14</sup>, aprobada por la Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

39. Al respecto, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de las imágenes controvertidas es la diligencia de inspección ocular que lleva a cabo la autoridad instructora o, en su caso, un fedatario público, pues a través de ella el Instituto realiza la verificación de hechos o circunstancias, para producir convicción en el ánimo del juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, tal como se refiere en el precepto 412, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones en correlación el artículo 16, fracción V de la Ley de Medios.
40. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en diversas imágenes en las que supuestamente se aprecian lonas colocadas en la reja y/o barda de un domicilio que supuestamente se ubica en una zona prohibida para colocar propaganda electoral, únicamente pueden tener valor indiciario, pero no generan certeza respecto de la autenticidad o veracidad de lo denunciado, es decir, que realmente se encuentren colocadas en un domicilio ubicado en la zona turística de Cozumel, y que derivado de ello los candidatos denunciados vulneren la normativa electoral.
41. Pues como se refirió con antelación, para que tales probanzas generarán convicción y/o certeza a esta autoridad sobre la acreditación fehaciente de los hechos denunciados, deben concatenarse con alguna otra que lo sustentará o con los elementos que obren en el expediente.
42. Siendo en estos casos, por lo regular, con la inspección ocular que realiza la autoridad instructora, quien al llevar a cabo la verificación del domicilio

---

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

donde supuestamente se colocaron las lonas denunciadas, puede asentar en el Acta que se levanta con tal motivo, según sea el caso, la localización del predio y la existencia o no de la propaganda denunciada, alcanzando dicho documento nivel probatorio pleno, al ser expedido por la autoridad administrativa electoral, como parte de su facultad investigadora.

43. Por esa razón, cabe referir que durante la realización de la diligencia de inspección ocular, el funcionario electoral designado para tal efecto, señaló en el Acta correspondiente que: *“... me constituí a la calle ... Colonia Centro de esta isla de Cozumel, con el fin de constatar la existencia de propaganda en un inmueble de rejas blancas; al llegar a dicha ubicación y haciendo mi recorrido en la avenida 15 iniciando en la calle con nomenclatura 5 hacia la calle 7, encontré varios predios con rejas blancas, pero ninguno cuenta con propaganda...”*
44. De lo anterior, se puede colegir que según el contenido del Acta<sup>15</sup> de fecha diez de mayo, al momento de realizar la inspección del predio donde supuestamente se encontraban las lonas denunciadas, se pudo constatar que las mismas no fueron ubicadas, tal como se advierte de la razón asentada por el funcionario electoral en el documento referido y de las imágenes que obran insertas al mismo.
45. En ese orden de ideas, si bien se tuvo por acreditado que el domicilio referido por el quejoso, donde supuestamente se colocaron las lonas denunciadas, se ubica en una zona turística de Cozumel<sup>16</sup>, la cual de acuerdo a la normativa es prohibida para fijar propaganda electoral.
46. Lo cierto es, que no obra en autos del expediente prueba alguna que acredite dichas lonas se fijaron en el domicilio referido o que estas hayan existido, así como tampoco, que supuestamente contuvieran imágenes con propaganda electoral de los candidatos denunciados.

---

<sup>15</sup> La cual, como se ha referido, tiene pleno valor probatorio, respecto a su contenido y veracidad, máxime que no se encuentra controvertida.

<sup>16</sup> Por así referirlo la autoridad municipal correspondiente.

47. De ahí que, no se tiene por acreditada la pretensión de la parte quejosa, relativa a la supuesta transgresión al artículo 291 de la Ley de Instituciones, relativa a la prohibición de colocar propaganda electoral en zona turística.
48. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010<sup>17</sup> de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*.
49. De lo anterior, como se ha evidenciado, se puede concluir que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria, por tanto, a juicio de esta autoridad, no demuestra con las pruebas suficientes e idóneas la comisión de la conducta ilícita denunciada, así como el señalamiento que expresa en contra de la parte denunciada.
50. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia<sup>18</sup> consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
51. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, es posible arribar a la conclusión que de las constancias que obran en el

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito, por tanto, no se tiene por acreditado que los candidatos denunciados hayan colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, en consecuencia, no se vulneró la normativa electoral.

52. Ahora bien, al no haberse acreditado la infracción denunciada, consecuentemente, no existe la corresponsabilidad de tales conductas, atribuibles a los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, por la figura de *culpa in vigilando*.
53. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/073/2024.